



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tiene programada audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS para mañana 06 de julio a las 04:30 p. m. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 05 de julio de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1050

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: DARIO DELGADO BOTERO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00274-00

Palmira — Valle, cinco (05) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia (Art. 229.º CN); asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y SS), y de cara al objeto del presente litigio, esta judicatura considera necesario y urgente decretar una prueba de oficio con arreglo al artículo 54.º del CPT y de la SS, para el completo esclarecimiento de los hechos objeto de controversia.

Así las cosas, en ejercicio de la facultad oficiosa que ostenta el juez laboral en materia de pruebas *decretará de oficio una prueba por informe* con fundamento en el artículo 275.º y 276.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, a cargo del municipio de Palmira (Valle), para que en el término judicial de diez (10) días contados al recibo del oficio se sirva:

1. Certificar con claridad y precisión el periodo o periodos de servicios prestados por el demandante a favor del municipio de Palmira (Valle).



2. Certificar si el demandante prestó o no servicios personales bajo un contrato de trabajo o una relación legal y reglamentaria entre del 24/05/2008 y hasta el 28/02/2019. En caso positivo informar el cargo y funciones ejecutadas.
3. Informar cual es el fundamento legal, convencional, pacto colectivo o acuerdo para haber cancelado a favor del demandante cotizaciones a pensión a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), por el periodo del 24/05/2008 y hasta el 28/02/2019.
4. Informar cual es el fundamento legal, convencional, pacto colectivo o acuerdo para reportar a favor del demandante ante Colpensiones el Ingreso Base de Cotización (IBC) e informar a que se debe el aumento progresivo de ese IBC cada año entre el 24/05/2008 y hasta el 28/02/2019.
5. Informar si el pago a favor del demandante de las cotizaciones a pensión a Colpensiones entre el 24/05/2008 y hasta el 28/02/2019 deviene de la aplicación del inciso 1° del artículo 18.° del Decreto 758 de 1990 «Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado».
6. Informar si el pago a favor del demandante de las cotizaciones a pensión a Colpensiones entre el 24/05/2008 y hasta el 28/02/2019 deviene de la aplicación del Parágrafo único del artículo 18.° del Decreto 758 de 1990 «Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales».
7. Informar por qué no reportó frente al demandante y ante el Instituto de Seguros Sociales o Colpensiones novedad de retiro del sistema de pensiones en **mayo de 2008**, dado que prestó servicios hasta el 23 de mayo de 2008.

Para practicar la prueba, el Juzgado ordena a la Secretaría que libre el oficio con destino al municipio de Palmira (Valle), y rendido el informe se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste al asunto solicitado, aspecto que será decidido en audiencia pública.



Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Con todo, se reprograma la audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS, con las advertencias respectivas y la que realizará privilegiando la virtualidad.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR de oficio prueba por informe a cargo del municipio de Palmira (Valle).

SEGUNDO: REQUERIR al municipio de Palmira (Valle) para que en el término judicial de diez (10) días contados al recibo del oficio se sirva dar cumplimiento a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término común de tres (03) días de la información a remitir por el municipio de Palmira (Valle), para lo pertinente.

CUARTO: REPROGRAMAR la hora de las **04:30 p. m. del día 01 de septiembre de 2022**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia pública se realizará de forma virtual y podrán acceder a ella a través del siguiente enlace [765203105002-2019-00274-00](https://765203105002-2019-00274-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

ENS

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 099** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**06/Julio/2022**  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, que correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 05 de julio de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1049

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato trabajo)  
DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA CEBALLOS  
DEMANDADO: UNION TEMPORAL BIOLIMPIEZA, SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S, ELIECER ALVAREZ BECERRA y MUNICIPIO DE PALMIRA.  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00132-00

Palmira — Valle, cinco (05) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda; se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia y se ordenará la notificación personal al demandado conforme al numeral 1º del literal A del artículo 41.º y artículo 29.º del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8.º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Se advierte al demandado que, **con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72º y 77º del C.P.T. y de la S.S.**, y con el propósito de ejecutar una audiencia ágil y rápida, suministre la siguiente información al Juzgado a través del correo electrónico:



- a) La CONTESTACIÓN A LA DEMANDA y las pruebas en archivo FORMATO PDF.
- b) Los datos personales como correo electrónico, número telefónico (línea WhatsApp) y documentos que acrediten la calidad del apoderado a designar en juicio.

Así las cosas, con el propósito de dar agilidad y rapidez en el trámite de este asunto, en la práctica de la diligencia de notificación al demandado, se le advertirá que está citado a la audiencia pública del artículo 72° y 77° del C.P.T. y de la S.S.

Vale la pena advertir que, a la audiencia pública la parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales; es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer.

También se le advierte al demandado que, con arreglo al inciso 3° del artículo 198° y 203° del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero.** ADMITIR la demanda presentada por MARIA CLAUDIA CEBALLOS contra UNION TEMPORAL BIOLIMPIEZA, SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S y solidariamente MUNICIPIO DE PALMIRA e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de única instancia.

**Segundo.** NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los demandados, conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41° y artículo 29° del del C.P.T. y de la S.S.



**Tercero.** PRACTICAR la notificación a los demandados a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8° del Decreto-Legislativo No. 806 de 2020.

**Cuarto.** ADVERTIR a los demandados que con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72° y 77° del C.P.T. y de la S.S., debe SUMINISTRAR la contestación a la demanda, la información y documentos indicados en la parte motiva.

**Quinto.** SEÑALAR la hora de las **09:00 a. m. del día 20 de marzo de 2024**, para realizar la única audiencia pública del artículo 72° y 77° del C.P.T. y de la S.S, y agotar las etapas de contestación a la demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión, y juzgamiento.

**Sexto.** ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

**Séptimo.** ADVERTIR a la parte demandante y demandadas que deberán comparecer a la audiencia pública con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para FORMULAR y ABSOLVER interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos.

**Octavo.** ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2022-00132-00](https://765203105002-2022-00132-00).

**Noveno.** RECONOCER personería a la Doctora YOLANDA TEJEDOR JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.062.312.828 y con tarjeta profesional núm. 342.370 para actuar como apoderada de la demandante, conforme al poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

LAVJ

JUZGADO SEGUNDO (2°)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 99** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
**06/Julio/2022**  
La Secretaria.